



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1008

RADICADO N° 05360 31 03 001 2019 00171 00

En atención al escrito presentado por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, procede el despacho a dilucidar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

ANTECEDENTES

En escrito presentado por correo electrónico el día 26 de mayo de 2021, las partes dentro del presente asunto solicitan de mutuo acuerdo que se declare la terminación del proceso de la referencia en los términos del artículo 314 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C. General del Proceso, señala que *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...

... El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y sus causahabientes".

En efecto, descendiendo al sub examine, es evidente que están dados los presupuestos legales para acceder a la solicitud elevada por la apoderada del

demandante José Iván Urrea Aristizábal y coadyuvada por el apoderado del demandado Luis Alfonso Urrea Aristizábal, pues a la fecha no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, además de que versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y la apoderada de la parte actora tiene facultad para desistir.

En consecuencia, habrá de declararse terminado el presente proceso verbal. Sin lugar a condena en costas, toda vez que las partes de común acuerdo pactaron que no se hiciera la misma.

Por lo anterior, el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 316 del C. G. del P.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso verbal instaurado por José Iván Urrea Aristizábal en contra de Luis Alfonso Urrea Aristizábal, por desistimiento de las pretensiones.

Tercero: Abstenerse de impartir condena en costas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 316 del C. G. del P.

Cuarto: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, pues no fueron decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 22 fijado en la página web de la rama judicial el 02 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1.

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a14ac4847187b99e31d109bc6937a75f0a070c7f595ad903213ee78852f759**
Documento generado en 01/06/2021 09:54:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>